

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Interlocutorio No.130

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral
Demandante: Emilio Brand Ortiz
notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio – Fiduprevisora
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
Departamento Del Valle Del Cauca
njudiciales@valledelcauca.gov.co
Radicación: 76001-33-33-008-2024-00037-00
Asunto: Admite Demanda

CONSIDERACIONES

El señor Emilio Brand Ortiz, por conducto de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura demanda con el fin de que se declare la nulidad del acto ficto o presunto originado en la petición presentada el 14 de agosto de 2023 mediante la cual solicitó el pago de la sanción moratoria de conformidad con los parámetros establecidos en la Ley 1071 de 2006 y 1955 de 2019.

La demanda inicialmente le correspondió por reparto al Juzgado 3 Administrativo Oral de Buga, quien a través de auto del 14 de febrero de 2024 declaró la falta de competencia por factor territorial, ordenándose remitir a la oficina de apoyo de los juzgados administrativos del valle para su reparto, correspondiéndole a este Despacho el conocimiento del asunto.

Previo a decidir sobre la admisión de la demanda, se deben realizar las siguientes consideraciones:

Problema Jurídico

Se procederá a realizar el estudio respectivo de la demanda, a fin de establecer si cumple o no con los requisitos legales establecidos en la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

De los requisitos formales de la demanda

Respecto de la admisión se procede en los siguientes términos:

El Despacho es competente para asumir el conocimiento del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en primera instancia por los factores funcional, territorial y de cuantía según lo establecen el artículo 104 núm. 4, 155, 156, numeral 3 y 157 de la Ley 1437 de 2011; además fue presentada en término según lo dispuesto en el artículo 164, núm. 1, literal d) ibidem.

De conformidad con lo señalado en el numeral 1° del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, se verifica el mismo en lo aportado con la demanda.

Frente a las exigencias establecidas en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, respecto al escrito de demanda, observa el Despacho que fueron cumplidas por la parte actora.

Para efectos de la notificación personal de este proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, no habrá lugar al envío físico de la demanda, al tenor de lo dispuesto en el inciso final del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Una vez reunidos los requisitos legales establecidos en los artículos 161, 162 y 166 de la Ley 1437 de 2011, así como los establecidos en la Ley 2080 de 2021, el despacho procederá a la admisión de la demanda en los términos del artículo 171 ibidem, en consecuencia, se

RESUELVE

1. **ADMITIR** el Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral, promovido a través de apoderado judicial, por el señor Emilio Brand Ortiz, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio – Fiduprevisora y el Departamento del Valle del Cauca.
2. **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante.
3. **NOTIFICAR** personalmente a los siguientes sujetos procesales:
 - Al Representante Legal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio - Fiduprevisora
 - Departamento del Valle del Cauca
 - Agente del Ministerio Público delegado ante este despacho.
 - Al Representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. La notificación que se surtirá de conformidad con los artículos 197 y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, anexando solo copia de la presente providencia, comoquiera que la demanda y sus anexos, ya han sido remitidos por la parte demandante en aplicación de numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.
5. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, según lo establece el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
6. Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, correr traslado de la demanda a las partes, por el término de treinta (30) días.
7. Con la contestación de la demanda se deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso, así como la totalidad del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente litigio, **única y exclusivamente en medio digital remitido al siguiente correo electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co** . Lo anterior con el fin de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales, así como llevar el registro de las actuaciones en el Sistema Siglo XXI.
8. De conformidad al artículo 171 numeral 4 del CPACA, sería procedente la estimación de gastos ordinarios del proceso, no obstante, como tal previsión lo indica, el Juez los fija cuando hay lugar a ello, en razón a lo anterior y dada la notificación de carácter electrónico, no se fijará suma alguna a depositar a órdenes de la Rama Judicial, sin perjuicio que el apoderado respectivo asuma la carga procesal que le corresponde en cuanto a la tramitación de oficios o requerimientos, de conformidad al inciso último del artículo 103 del CPACA y con la previsión del artículo 178 Ibídem.
9. **RECONOCER PERSONERÍA** para actuar como apoderada de la parte demandante a la abogada Laura Pulido Salgado, identificado con cédula de ciudadanía No. 41.959.926, portadora de la Tarjeta Profesional N° 172.854 del Consejo Superior de la Judicatura y correo electrónico notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com de conformidad con el poder aportado con la demanda.

10. ADVERTIR que, todos los memoriales que se presenten durante el trámite del presente proceso, deberán ser allegados a través de los canales establecidos, esto es, el correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co o a la Ventanilla de Atención Virtual de la plataforma Samai (<https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>) con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales. Los memoriales recibidos en otros buzones no serán tramitados. Las partes darán cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de multa.

Notifíquese y Cúmplase,

MÓNICA LONDOÑO FORERO

Jueza

«Este documento fue firmado electrónicamente en el aplicativo SAMAI. Usted puede consultar la providencia oficial con el número de radicación en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>»

CJOM

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Interlocutorio No. 132

Proceso N°: 76001-33-33-008-2022-00154-00
Demandante: Gilberto Sepúlveda Cárdenas
fabian.lo33@hotmail.com
Demandados: Empresas Municipales de Cali-EMCALI
notificaciones@emcali.com.co
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho -Laboral
Asunto: Niega reposición-concede apelación

Mediante auto interlocutorio No. 585 de 12 de julio de 2023 se rechazó la demanda de la referencia, por caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho laboral que invocó la parte actora. Inconforme con la decisión, el demandante presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra la providencia que rechazó la demanda

En síntesis, planteó que la discusión que debe dirimirse en el asunto de la referencia, se contrae a establecer que el accionante era trabajador oficial al servicio de las Empresas Municipales de Cali y no empleado público. En consecuencia, debe ser cobijado por las previsiones de la Convención Colectiva de Trabajo y en tal sentido, le asiste el derecho a que se declare que su despido fue injusto con la correlativa acción de reintegro y el pago de salarios y prestaciones dejados de percibir. Bajo ese entendido, considera que, contrario a lo planteado por el Despacho, el acto acusado corresponde a la respuesta a la petición de reconocimiento como trabajador oficial No. 8000431462021 del 02 de septiembre de 2021 y no a la resolución que declaró insubsistente al señor Sepúlveda Cárdenas en el año 2020.

Para resolver se,

CONSIDERA:

El artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021 dispone:

“artículo 61. Modifíquese el artículo [242](#) de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

***Artículo 242. Reposición.** El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.”*

Por su parte, el artículo 243 de la disposición en comento señala que son apelables las sentencias proferidas en primera instancia y algunos autos, entre ellos el que “1. Rechace la demanda o su reforma y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo”. Asimismo, el artículo 244, numeral 1, prevé que la apelación contra autos puede interponerse directamente o en subsidio de la reposición.

El párrafo del artículo 318 del CGP, frente a la reposición dispone que “El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto (...)”

El auto objeto de recurso se notificó en estado de 12 de julio de 2023 y la parte actora recurrió la decisión a través de escrito que envió al correo institucional de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos

el 17 de julio de 2023, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, por lo que se constata que se presentó dentro de la oportunidad legal. Del recurso no se dio traslado a la entidad accionada, por cuanto no se ha trabado la litis.

La decisión que se recurre rechazó la demanda por caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, porque, en criterio del Despacho, el acto administrativo que debía someterse a control de legalidad corresponde a la Resolución que declaró insubsistente al señor Sepúlveda Cárdenas proferida en el año 2020 y no el Oficio de 02 de septiembre de 2021 negó el reconocimiento del accionante como trabajador oficial y la aplicación de la Convención Colectiva de Trabajo, específicamente, en lo relativo a la acción de reintegro con el correspondiente pago de salarios y prestaciones dejados de percibir.

El accionante insiste en que la controversia que se debe resolver se centra en determinar el tipo de vinculación del demandante con la entidad accionada, que considera es la de trabajador oficial y no la de empleado público. Bajo esa premisa, plantea dos situaciones relevantes: **i)** que el juez competente para conocer la controversia es el juez ordinario laboral -que ya se declaró incompetente y remitió el proceso a esta jurisdicción- y **ii)** que, en todo caso, el acto acusado frente al que debe pronunciarse la jurisdicción corresponde al Oficio de 02 de septiembre de 2021 que negó el reconocimiento del señor Sepúlveda como trabajador oficial de EMCALI.

Sobre el particular, como se ha venido planteando desde el auto No. 394 del 19 de mayo de 2023 que resolvió la reposición contra el auto inadmisorio, este Despacho considera que no existe ninguna duda del carácter de empleado público del demandante, quien se vinculó a la accionada mediante Resolución No. 000682 del 13 de julio de 2007 en el empleo público denominado “*Jefe de Departamento, Code 73121000 del Departamento de Producción de la Gerencia de Unidad de Negocios de Acueducto y Alcantarillado*”, del que tomó posesión mediante Acta No. 041 de 2007; documentos de los que se concluye que su vinculación fue legal y reglamentaria.

Adicionalmente, teniendo en cuenta que las pretensiones de la demanda se enfilan a obtener la declaratoria de despido sin justa causa del señor Sepúlveda, con el correlativo reintegro a Emcali junto con el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones, para el Despacho es claro que la nueva solicitud que presentó el accionante en el año 2021 pretende revivir una discusión que se debió plantear frente al acto de 20 de octubre de 2020 que lo declaró insubsistente y lo retiró del servicio; resolución que no fue controvertido en su oportunidad.

Entonces, al constatar que los argumentos del recurrente son los mismos que ha planteado desde la inadmisión de la demanda, no se repondrá la decisión que rechazó la demanda por caducidad. Con todo, como la decisión es apelable conforme a lo previsto en el numeral 1 del artículo 243 del CPACA, se concederá el recurso de apelación ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en el efecto suspensivo¹, para lo de su competencia.

En razón a lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto interlocutorio No. 585 del 12 de julio de 2023 que rechazó la demanda por caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho laboral, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER la apelación en el efecto suspensivo, del Auto Interlocutorio No. 585 del 12 de julio de 2023, ante el H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Para lo anterior, **ENVIAR** el expediente electrónico -SAMAI- para que sea resuelto el recurso de apelación al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

CUARTO: ADVERTIR que, todos los memoriales que se presenten durante el trámite del presente proceso deberán ser allegados a través de los canales establecidos, esto es, el correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co o la Ventanilla de Atención Virtual de la plataforma SAMAI (<https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>) con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales. Los memoriales recibidos en otros buzones no serán tramitados. Las partes darán

¹ Parágrafo del artículo 243 del CPACA, concordado con el artículo 323 del CGP.

cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de multa.

Notifíquese y Cúmplase,

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Jueza

Este documento fue firmado electrónicamente en el aplicativo SAMAI. Usted puede consultar la providencia oficial con el número de radicación en <https://samai.consejodeestado.gov.co>

JM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Interlocutorio No. 126

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	AITZA GIL TORRES afgarciaabogados@hotmail.com
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DEL VALLE njudiciales@valledelcauca.gov.co
RADICADO	760013333008-2019-00215-00
ASUNTO:	Auto aprueba liquidación de costas

ANTECEDENTES

Mediante sentencia de segunda instancia del 28 de abril de 2023 el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, con ponencia del Magistrado Dr. Oscar Silvio Narváez Daza, resolvió (i) Confirmar la sentencia de primera instancia, que accedió a las pretensiones de la demanda y (ii) Condenó en costas a la parte demandada, fijando como agencias en derecho la cantidad equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual.

El 28 de febrero de 2024, por secretaría se elaboró la liquidación de costas.

CONSIDERACIONES

El artículo 188 del CPACA, dispone lo siguiente:

*“Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se **regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil**”* (negritas fuera de texto).

Como el Código de Procedimiento Civil fue sustituido por el Código General del Proceso, es este compendio normativo al que se refiere el precitado artículo.

El artículo 366 del Código General del Proceso señala:

*“**Artículo 366. Liquidación.** Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:*

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.

2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.

3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.

(...)

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.

6. Cuando la condena se imponga en la sentencia que resuelva los recursos de casación y revisión o se haga a favor o en contra de un tercero, la liquidación se hará inmediatamente quede ejecutoriada la respectiva providencia o la notificación del auto de obediencia al superior, según el caso.”. (Negrilla fuera de texto)

Teniendo en cuenta que la sentencia de segunda instancia se dispuso condenar en costas a la parte DEMANDADA, fijando como agencias en derecho el equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente¹ lo cual, según la constancia secretarial que antecede, ascienden a la suma de **UN MILLON CIENTO SESENTA MIL DE PESOS Mcte** (\$1.160.000.00 Mcte.), por lo cual, se aprobará este valor por concepto de costas y agencias en derecho.

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 366 del CGP, al que se acude por remisión del artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, no se evidenció pago por concepto de honorarios de auxiliares de la justicia o gastos judiciales adicionales por la parte beneficiada con la condena que deban ser incluidos, distinto a las agencias en derecho que ya fueron debidamente fijadas.

En vista que quedó ejecutoriada la sentencia y que no se encuentra objeción a los valores señalados por la secretaría del Despacho en la respectiva liquidación de costas, se procederá a aprobarlas.

¹ Salario mínimo mensual legal vigente año 2023 \$1.160.000.00

En consecuencia, este Despacho,

RESUELVE

APROBAR la liquidación de costas elaborada por la secretaría del Juzgado, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 366 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LONDOÑO FORERO

Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).
Auto Interlocutorio No. 129

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	JHON EDWARD TENORIO MONTAÑO Y OTROS martinalonsocifuentes@hotmail.com
DEMANDADO	NACIÓN – RAMA JUDICIAL dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co luz.huertas@fiscalia.gov.co
RADICADO	760013333008-2019-00150-00
ASUNTO:	LIQUIDACIÓN DE COSTAS

ANTECEDENTES

Mediante sentencia de segunda instancia No. 139 del 13 de julio de 2022 el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, con ponencia de la Magistrada Dra. Zoranny Castillo Otálora, resolvió (i) Confirmar la sentencia de primera instancia, que negó las pretensiones de la demanda y (ii) Condenó en costas a la parte vencida, fijando como agencias en derecho la suma equivalente a un (1) SMLMV.

El 26 de febrero de 2024, por secretaría se elaboró la liquidación de costas.

CONSIDERACIONES

El artículo 188 del CPACA, dispone lo siguiente:

“Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil” (negritas fuera de texto).

Como el Código de Procedimiento Civil fue sustituido por el Código General del Proceso, es este compendio normativo al que se refiere el precitado artículo.

El artículo 366 del Código General del Proceso señala:

“Artículo 366. Liquidación. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.

2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.

3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.

(...)

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.

6. Cuando la condena se imponga en la sentencia que resuelva los recursos de casación y revisión o se haga a favor o en contra de un tercero, la liquidación se hará inmediatamente quede ejecutoriada la respectiva providencia o la notificación del auto de obediencia al superior, según el caso.” (Negrilla fuera de texto)

Teniendo en cuenta que la sentencia de segunda instancia se dispuso condenar en costas a la parte ACTORA, fijando como agencias en derecho el equivalente a un (1) del salario mínimo legal mensual vigente¹ lo cual, según la constancia secretarial que antecede, ascienden a la suma de **UN MILLON DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1.000.000.00 mcte.)** por lo cual, se aprobará este valor por concepto de costas y agencias en derecho, señalando que le corresponde por partes iguales a favor de cada una de las entidades demandadas **RAMA JUDICIAL** y **FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**, esto es, la suma de **QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000.00 Mcte.)**

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 366 del CGP, al que se acude por remisión del artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, no se evidenció pago por concepto de honorarios de auxiliares de la justicia o gastos judiciales adicionales por la parte beneficiada con la condena que deban ser incluidos, distinto a las agencias en derecho que ya fueron debidamente fijadas.

En vista que quedó ejecutoriada la sentencia y que no se encuentra objeción a los valores señalados por la secretaría del Despacho en la respectiva liquidación de costas, se procederá a aprobarlas.

¹ Salario mínimo mensual legal vigente año 2022 \$1.000.000.00

En consecuencia, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas elaborada por la secretaría del Juzgado, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 366 del C. del G. P.

SEGUNDO: SEÑALAR que a cada uno de las entidades demandadas **RAMA JUDICIAL** y **FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN** le corresponde la suma de **QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000.00 Mcte.)** por concepto de costas y agencias, conforme lo expuesto en la providencia en cita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).
Auto Interlocutorio No. 127

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
DEMANDANTE	ARCADIA VENITE SEGURA Consultores.interalianza@gmail.com jaioporrasnotificaciones@gmail.com porjairo@gmail.com
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL Notificaciones.cali@mindefensa.gov.co
RADICADO	760013333-008-2018-00244-00
ASUNTO:	Auto aprueba liquidación de costas

ANTECEDENTES

Mediante sentencia de segunda instancia del 19 de mayo de 2023 el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, con ponencia de la Magistrada Dra. Paola Andrea Gartner Henao, resolvió (i) Confirmar la sentencia de primera instancia, que accedió a las pretensiones de la demanda y (ii) Condenó en costas a la parte demandante y a la entidad demandada, fijando como agencias en derecho la cantidad equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual.

El 27 de febrero de 2024, por secretaría se elaboró la liquidación de costas.

CONSIDERACIONES

El artículo 188 del CPACA, dispone lo siguiente:

“Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil” (negritas fuera de texto).

Como el Código de Procedimiento Civil fue sustituido por el Código General del Proceso, es este compendio normativo al que se refiere el precitado artículo.

El artículo 366 del Código General del Proceso señala:

“Artículo 366. Liquidación. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el

auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.

2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.

3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.

(...)

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.

6. Cuando la condena se imponga en la sentencia que resuelva los recursos de casación y revisión o se haga a favor o en contra de un tercero, la liquidación se hará inmediatamente quede ejecutoriada la respectiva providencia o la notificación del auto de obediencia al superior, según el caso.”. (Negrilla fuera de texto)

Teniendo en cuenta que la sentencia de segunda instancia se dispuso condenar en costas a la parte demandante y a la entidad demandada, fijando como agencias en derecho el equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente¹ lo cual, según la constancia secretarial que antecede, ascienden a la suma de **UN MILLON CIENTO SESENTA MIL DE PESOS Mcte (\$1.160.000.oo Mcte.)**, por lo cual, se aprobará este valor por concepto de costas y agencias en derecho.

Sin embargo, es preciso advertir que se dividirá en partes iguales las agencias en derechos ya fijadas, toda vez que la condena recae tanto para el demandante como para la demandada al tenor de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, así:

¹ Salario mínimo mensual legal vigente año 2023 \$1.160.000.oo

FALLA

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia nro. 150 de fecha 27 de septiembre de 2021 proferida por el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cali, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR a la parte demandante y a la entidad demandada al pago de las costas de esta instancia, las que deberán ser liquidadas por el juzgado que conoció del proceso en primera instancia. Fijar como agencias en derecho la suma equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

De otro lado, al tenor de lo dispuesto en el artículo 366 del CGP, al que se acude por remisión del artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, no se evidenció pago por concepto de honorarios de auxiliares de la justicia o gastos judiciales adicionales por la parte beneficiada con la condena que deban ser incluidos, distinto a las agencias en derecho que ya fueron debidamente fijadas.

En vista que quedó ejecutoriada la sentencia y que no se encuentra objeción a los valores señalados por la secretaría del Despacho en la respectiva liquidación de costas, se procederá a aprobarlas.

En consecuencia, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas elaborada por la secretaría del Juzgado, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 366 del CGP.

SEGUNDO: SEÑALAR que le corresponde la suma de **QUINIENTOS OCHENTA MIL PESOS MCTE (\$580. 000.00 Mcte.)** por concepto de costas y agencias en derecho, a cada de una de las partes intervinientes en el proceso, esto es, DEMANDANTE y demandada NACION – MINISTERIO DE DEFENA, EJÉRCITO NACIONAL, conforme lo expuesto en la providencia en cita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Jueza

Este documento fue firmado electrónicamente en el aplicativo SAMAI. Usted puede consultar la providencia oficial con el número de radicación en <https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).
Auto Interlocutorio No. 128

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	LUCERO FRANCO FRANCO esperanzamllanos@hotmail.com lucero_franko@hotmail.com
DEMANDADO	NACIÓN – RAMA JUDICIAL dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN njudiciales@valledelcauca.gov.co yelitza.yunda@fiscalia.gov.co
RADICADO	760013333-008-2018-00001-00
ASUNTO:	LIQUIDACIÓN DE COSTAS

ANTECEDENTES

Mediante sentencia de segunda instancia del 01 de junio de 2022 el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, con ponencia de la Magistrada Dra. Zoranny Castillo Otálora, resolvió (i) Confirmar la sentencia de primera instancia, que negó las pretensiones de la demanda y (ii) Condenó en costas a la parte vencida, fijando como agencias en derecho la suma equivalente a 1 SMLMV.

El 27 de febrero de 2024, por secretaría se elaboró la liquidación de costas.

CONSIDERACIONES

El artículo 188 del CPACA, dispone lo siguiente:

“Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil” (negrillas fuera de texto).

Como el Código de Procedimiento Civil fue sustituido por el Código General del Proceso, es este compendio normativo al que se refiere el precitado artículo.

El artículo 366 del Código General del Proceso señala:

“Artículo 366. Liquidación. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.

2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.

3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.

(...)

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.

6. Cuando la condena se imponga en la sentencia que resuelva los recursos de casación y revisión o se haga a favor o en contra de un tercero, la liquidación se hará inmediatamente quede ejecutoriada la respectiva providencia o la notificación del auto de obediencia al superior, según el caso.”. (Negrilla fuera de texto)

Teniendo en cuenta que la sentencia de segunda instancia se dispuso condenar en costas a la parte **ACTORA**, fijando como agencias en derecho el equivalente a 1 del salario mínimo legal mensual vigente¹ lo cual, según la constancia secretarial que antecede, ascienden a la suma de **UN MILLON DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1.000.000.00 Mcte.)**, por lo cual, se aprobará este valor por concepto de costas y agencias en derecho, señalando que le corresponde por partes iguales a favor de cada una de las entidades demandadas **RAMA JUDICIAL** y **FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**, esto es, la suma de **QUINIENTOS ML PESOS MCTE (\$500.000.00 Mcte.)**.

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 366 del CGP, al que se acude por remisión del artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, no se evidenció pago por concepto de honorarios de auxiliares de la justicia o gastos judiciales adicionales por la parte beneficiada con la condena que deban ser incluidos, distinto a las agencias en derecho que ya fueron debidamente fijadas.

¹ Salario mínimo mensual legal vigente año 2022 \$1.000.000.00

En vista que quedó ejecutoriada la sentencia y que no se encuentra objeción a los valores señalados por la secretaría del Despacho en la respectiva liquidación de costas, se procederá a aprobarlas.

En consecuencia, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas elaborada por la secretaría del Juzgado, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 366 del C. del G. P.

SEGUNDO: SEÑALAR que a cada uno de las entidades demandadas **RAMA JUDICIAL** y **FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN** le corresponde la suma de **QUINIENTOS ML PESOS MCTE (\$500.000.00 Mcte.)** dado que la condena asciende a un millón de pesos, por concepto de costas y agencias en derecho, conforme lo expuesto en la providencia en cita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Jueza